



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°

**“DE CREACIÓN DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY -
CONSEJO NACIONAL DE ABOGADOS DEL PARAGUAY”**

Título I

Colegiación de abogados

Capítulo I

Creación del Colegio. Denominación. Objeto. Domicilio. Matriculación. Personería.

Artículo 1º- Créase el Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay, que tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva y el control del ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, el que deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley.

El Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay, el CPAP por sus siglas, o en adelante Colegio, funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, Autárquica y Autónoma,

Prohíbese el uso de la denominación Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay, las siglas CPAP, Colegio de Abogados, u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones, por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo

El CPAP tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los Juzgados y Tribunales de la capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en los que fuere parte como actor o demandado.

Artículo 2º- Serán matriculados al Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay los Abogados actualmente inscriptos en la matrícula llevada por la Corte Suprema de Justicia, y los Abogados que en el futuro se matriculen en el Colegio conforme las disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en la República del Paraguay, sin la matriculación dispuesta.

Los Abogados podrán asociarse libremente para fines lícitos distintos a los establecidos en esta Ley.

Artículo 3º- La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley para el ejercicio de la profesión.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Capítulo II

Finalidad. Funciones.

Deberes y facultades.

Artículo 4º- El Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay tendrá las siguientes finalidades generales:

a) El gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la República del Paraguay, b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados; c) Defender y representar a los miembros del Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el derecho profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos; d) La promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad; e) La contribución al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento; f) Evacuar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados; g) El dictado de las normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento; h) La colaboración con los poderes e instituciones del Estado en la elaboración de legislación en general; i) Participar de los estamentos de selección y enjuiciamiento de magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, conforme a la ley; Procurar el bienestar de los asociados, en todos los órdenes, para asegurar una vida digna.

Artículo 5º- Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

a) Tendrá el gobierno y contralor de la matrícula de abogados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y el reglamento que dicte la Asamblea de Delegados; b) Vigilará y controlará mediante una Comisión de Vigilancia, la cual estará integrada por miembros del Concejo Directivo, que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados, o que se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión o hayan sido excluidos de la matrícula; c) Aplicará las normas de ética profesional que sancione la Asamblea de Delegados, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio; d) Controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados; e) Administrará el patrimonio del Colegio de conformidad a la presente ley, al reglamento interno que sancione la Asamblea de Delegados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculo de recursos que anualmente apruebe la Asamblea de Delegados; f) Cooperará en los estudios de planes académicos y/o universitarios y de post grado de la abogacía, de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados; g) Fundará y



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

sostendrá una biblioteca pública, esencialmente jurídica y establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio, investigación y especializaciones en las ciencias jurídicas; h) Dictará por iniciativa del Concejo Directivo y aprobación de la Asamblea de Delegados, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones; i) Intervendrá como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que se susciten entre profesionales, o entre estos y sus clientes; j) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública; k) A los fines previstos en el inciso e) del artículo anterior, el Colegio recibirá y atenderá las denuncias de los Abogados, o actuará de oficio, estando facultado para solicitar el enjuiciamiento de magistrados por decisión de la mayoría absoluta de los integrantes del Concejo Directivo; Gestionar la obtención y administración del seguro de salud y la jubilación de los asociados.

Artículo 6º- El Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo por la trasgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo o a petición del 51 % de los delegados acreditados a la Asamblea que lo decida.

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha en que se inicie la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el plazo de la ley.

Capítulo III

Órganos del Colegio.

Su modo de constitución.

Competencia.

Artículo 7º- El Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay se compondrá de los siguientes órganos:

a) Asamblea de Delegados; b) Concejo Directivo; c) Tribunal de Disciplina.

Artículo 8º- La Asamblea de Delegados se integrará con los abogados matriculados que elijan los mismos en número equivalente a uno (1) por cada quinientos (500), o fracción mayor de doscientos (250). Se elegirá igual número de titulares como de suplentes. Para ser delegado se requiere una antigüedad de diez (10) años de inscripción en la matrícula. Los suplentes reemplazarán a los titulares por la cual hubiesen sido electos y en el orden en que figuraban.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Los Delegados serán elegidos por medio de listas cerradas y de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral vigente. La elección se efectuará por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

Artículo 9º- Los delegados durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 10º- El Concejo Directivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente Iº, un Vicepresidente 2º, un Secretario General, un Prosecretario General, un Tesorero, un Protesorero y ocho (8) Vocales Titulares y quince (15) Vocales Suplentes. Para ser miembro del Concejo Directivo se requiere tener una antigüedad mínima de diez (10) años de inscripción en la matrícula.

Artículo 11º- Los miembros del Concejo Directivo serán elegidos por medio de listas cerradas y de representación proporcional de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral vigente. La elección se efectuará por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

Para la distribución de cargos se aplicará el sistema D'Hond, conforme a la Ley Electoral.

Artículo 12º- Los miembros del Concejo Directivo durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez, por el período inmediato, y, en forma alternada indefinidamente, con intervalos mínimos de un periodo.

Artículo 13º- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por quince (15) miembros titulares y quince (15) miembros suplentes. Para ser miembro del mismo se requerirá tener una antigüedad de diez (10) años de inscripción en la matrícula como mínimo.

Artículo 14º- Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el mismo sistema previsto para la Asamblea de Delegados, en lista independiente.

Artículo 15º- Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionarán divididos en cinco (5) salas de tres (3) miembros cada una, salvo en el supuesto de aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula de abogados, en cuyo caso deberán constituirse en Tribunal Plenario, con el concurso de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 16º- Es de competencia de la Asamblea de Delegados:

Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses de cada año, a los fines de tratar el siguiente temario: Elección de un Presidente de asamblea y un Secretario de actas; Memoria anual del Concejo Directivo, balance, informe del Síndico, presupuesto de gastos e ingresos; informes anuales del Tribunal de Disciplina, si los hubiere; fijar el monto de la cuota anual que deban pagar los matriculados;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Reunirse en asambleas extraordinarias cuando lo disponga el Concejo Directivo por el voto de ocho (8) de sus miembros como mínimo, o lo solicite un número no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los delegados que integran la asamblea, para tratar, entre otros, el siguiente temario: a) Sancionar el código de ética y sus modificaciones;

b)) Sancionar un reglamento interno del Colegio, a iniciativa del Concejo Directivo y en su caso las modificaciones que le sean propiciadas; d); Decidir la intervención del Colegio por mayoría absoluta de dos tercios; e) otros los asuntos que, por disposiciones de esta ley, le competan;

En dichas asambleas sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria.

Artículo 17º- La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

Artículo 18º- Las convocatorias a asambleas se notificarán a los delegados en los lugares o medios indicados por los mismos al Colegio, pudiendo utilizarse todos los medios, correspondencia, o medios electrónicos como ser: correo electrónico, mensajerías instantáneas. Igualmente se publicarán las convocatorias en los tableros ubicados en la sede del Colegio, en lugar visible, en la página de internet del Colegio y redes sociales con la misma anticipación.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Transcurrida una hora desde la que se hubiera fijado para su iniciación se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuere el número de delegados presentes.

Las decisiones de la Asamblea de Delegados serán adoptadas por la mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley, o por reglamentación, para los cuales se exija un número mayor.

Artículo 19º- Es de competencia del Concejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula de los abogados y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver todo lo atinente a las matriculaciones de los abogados y tomar el juramento a los Abogados que solicitan su inscripción al Colegio; b) Convocar a la Asamblea de Delegados en forma ordinaria o extraordinaria, conforme lo previsto por el artículo 16);
- c) Cumplir las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Delegados si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano; d) Designar anualmente, de entre sus miembros, los integrantes de la Comisión de Vigilancia, prevista en el artículo 5º, inciso
- b) ; e) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Delegados la memoria, balance general del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio; f) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley; g) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designados/o contratado del Colegio; h) Percibir la cuota anual que deban pagar los matriculados establecida por la Asamblea de



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Delegados; y, i) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

Artículo 20º- La representación legal del Colegio será ejercida por el Presidente del Concejo Directivo, en su ausencia por el Vicepresidente en ejercicio, y en ausencia de éstos, por el miembro del Concejo Directivo que dicho órgano designe.

Artículo 21º- En caso de fallecimiento, remoción, impedimento legal o renuncia del Presidente, lo reemplazarán el Vicepresidente Iº; el Vicepresidente 2º; el Secretario General; el Tesorero; el Protesorero, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de Presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Concejo Directivo, de entre sus miembros por voto de la mayoría simple. El así elegido completará el período del reemplazado.

Artículo 22º- El Concejo Directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

El Concejo Directivo decidirá en sus reuniones todas cuestiones que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio, por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que, por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Asamblea de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 23º- Es de competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los sumarios por violación a las normas legales para el ejercicio de la profesión, así como de las normas éticas sancionadas por la Asamblea de Delegados;
- b) Aplicar las sanciones para las que esté facultado, y comunicar al Concejo Directivo la sanción aplicada para su toma de razón en el legajo y matrícula del Abogado sancionado;
- c) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;
- d) Llevar un registro de penalidades de los matriculados;
- e) Rendir a la Asamblea Ordinaria de Delegados, anualmente y por medio del Concejo Directivo, informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

Artículo 24º- Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil, no admitiéndose la recusación sin causa.

Artículo 25º- La Asamblea de Delegados reglamentará el procedimiento al que se ajustará el Tribunal de Disciplina, como también su modo de actuación -por sala o en pleno-. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- a) Juicio oral;
- b) Derecho a la defensa asegurando en su caso el sistema de defensa, obligatoria y gratuita;
- c) Plazos procesales;
- d) Impulso de oficio del procedimiento;
- e)



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procesal Penal y luego las del Procesal Civil; f) Plazo máximo de duración del proceso.

Artículo 26º- El Tribunal de Disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos; realizar inspecciones; verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez, el que examinadas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Título II

De los poderes disciplinarios

Capítulo único

Competencia. Causas. Sanciones.

Recursos. Rehabilitación.

Artículo 27º- Es atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tales efectos ejercitará el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Artículo 28º- Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional; b) Calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados; c) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 52º y 59º de la presente ley; d) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos; e) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales; f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la ley de Honorarios Profesionales; g) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio; h) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en ésta ley y Códigos procesales

Artículo 29º- Las sanciones disciplinarias serán:

a) Llamado de atención; b) Advertencia en presencia del Concejo Directivo; c) Multa de uno a cien salarios mínimos; d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión; e) Exclusión de la matrícula, que solo podrá aplicarse:



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

1- Por haber sido suspendido cinco (5) o más veces con anterioridad dentro de los últimos diez (10) años.

2- Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y ética profesionales. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

Artículo 30º- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación del Tribunal o Juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra de la Sentencia recaída y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al Presidente del Concejo Directivo dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

Artículo 31º- Las resoluciones se adoptarán por la mayoría de los miembros de la sala del Tribunal que prevenga.

Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante la sala o tribunal en pleno que aplicó la sanción.

El recurso será resuelto por la sala de la Tribunal en lo Contencioso Administrativo que corresponda. El Concejo Directivo del Colegio será parte en la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso, el Tribunal correrá traslado al Concejo Directivo del Colegio, por el plazo de dieciocho (18) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el plazo de treinta (30) días de quedar firmes. Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.

Artículo 32º- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido -razonablemente- tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.

Artículo 33º- El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

Artículo 34º- Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia a la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Título III

Del patrimonio.

Capítulo I

Integración de los fondos del Colegio.

Artículo 35º- El patrimonio del Colegio se formará con los siguientes recursos:

- a) Cuota de inscripción y anual que deberán pagar los abogados inscriptos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Delegados;
- b) Donaciones, herencias, legados y subsidios; c) Multas y recargos establecidos por esta ley; d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. La Asamblea fijará el monto de este derecho fijo con base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay, el que podrá convenir con el Banco Nacional de Fomento, el sistema de recaudación, e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio; f) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste; g) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Capítulo II

Depósito de los fondos.

Percepción de cuotas.

Artículo 36º- Los fondos que ingresen al Colegio conforme lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 37º- Las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 35, serán exigibles a partir de los sesenta (60) días de su fijación por el Asamblea de Delegados para los abogados matriculados en actividad.

Los abogados que se incorporen deberán pagar la cuota anual en el momento de su inscripción.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

En ambas situaciones, luego de transcurridos noventa (90) días, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el Concejo Directivo y su cobro hará por la vía del juicio ejecutivo.

Será título suficiente y tendrá fuerza ejecutiva el Certificado de Deuda suscripta por el presidente y el tesorero del Concejo Directivo o sus reemplazantes.

La falta de pago de tres cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación, debiendo el Concejo Directivo comunicar esta situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 38º- Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la República del Paraguay durante un lapso no inferior a un (1) año, ni superior a cinco (5) años. El pedido de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otro país, de enfermedad o de indispensable descanso y otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la Asamblea de Delegados.

Título IV

Patrocinio y representación gratuitos.

Artículo 39º- El Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos y organizará la defensa y asistencia jurídica de los mismos. A tales efectos podrá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el Concejo Directivo.

Artículo 40º- El Concejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de constituido el Colegio, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuitos, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio y el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 41º- El otorgamiento de poder al abogado designado se hará gratuitamente ante el secretario del juzgado o tribunal que corresponda, en forma de acta.

Las actuaciones de los abogados que cumplan con este servicio estarán exentas de todo tributo.

Título V

Régimen electoral.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 42º- Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley se crea todos los abogados que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del artículo 5 Iº de la presente ley.

Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por treinta (30) días corridos, con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el Concejo Directivo deberá convocar, dentro de los sesenta (60) días siguientes, a los abogados inscriptos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan a las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, antes de los treinta (30) días de la fecha del comido, determinará la rehabilitación electoral del abogado.

Artículo 43º- El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Delegados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que se oponga, se aplicarán las disposiciones de la Código Electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

a) Las listas que se presentan, para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo -por escrito- de no menos de cien (100) abogados habilitados para ser electores.

Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 7, 10 y 13 de la presente ley, respectivamente.

b) Las listas de candidatos para integrar los distintos órganos del Colegio se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

Título VI

Artículo 44º- La Corte Suprema de Justicia confeccionará, dentro de los sesenta (60) días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscriptos en la matrícula hasta la fecha de su promulgación.

A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay que por esta ley se crea.

El Concejo Directivo, una vez electo reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula en lo sucesivo.

Artículo 45º- La primera elección de las autoridades del Colegio deberá ser realizada, de acuerdo con el Código Electoral, dentro de los 2 (dos) años de promulgada la presente Ley.

La antigüedad exigida por los artículos 7, 10 y 13 de esta ley, por esta única vez se computará desde la fecha de expedición del título de abogado.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

El padrón electoral estará confeccionado conforme lo establecido por el artículo 42 de esta ley.

Artículo 46°- Constituidas las autoridades del Colegio, la Corte Suprema de Justicia hará entrega al Concejo Directivo de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados.

Artículo 47°- Dentro de los noventa (90) días de constituida, la Asamblea de Delegados deberá dictar el reglamento interno del Colegio y el Código de Ética de los Abogados y establecer el monto de la cuota anual prevista por el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 48°- Exceptuase al Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay y a los trámites que sus representantes realicen, del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal.

ABOGACIA

Requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la República del Paraguay.

Jerarquía, deberes y derechos. Matrícula. Título VII

De los abogados

Capítulo I

Requisitos para el ejercicio profesional.

Artículo 49°- El ejercicio de la profesión de abogado en la República del Paraguay se regirá por las prescripciones de la presente ley y subsidiariamente, por las normas del Código de Procesal Civil, del Código Civil y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Artículo 50°- Para ejercer la profesión de abogado en la República del Paraguay se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por una Facultad de Derecho reconocida por la autoridad competente.
- b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la República del Paraguay que por esta ley se crea[^]
- c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 51º- No se podrá ejercer la profesión de Abogado en la República del Paraguay en los siguientes casos:

a) Por Incompatibilidad:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo; los Intendentes Municipales; los Gobernadores.
2. Los legisladores y concejales de la República del Paraguay, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo en que tengan intereses encontrados con el Estado, Organismos o entidades del Estado y/o empresas del Estado, o las Municipalidades y Gobernaciones.
3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñan en el ministerio público, los integrantes de Tribunales Administrativos, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal,.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y los integrantes de sus tribunales, de sus cuadros y organizaciones, de la Policía Nacional y los funcionarios y autoridades integrantes de la Policía Nacional, otros cuerpos de policía nacional, departamental o municipal.
5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas.
6. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.
7. Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.
8. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieren pertenecido y por el plazo de dos (2) años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio Público de Abogados del Paraguay
2. Los excluidos de la matrícula profesional, de la República del Paraguay, por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio o por los organismos competentes de la República del Paraguay y mientras no sean objeto de rehabilitación.

Artículo 52º- Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente tiempo hábil- tal circunstancia a) Concejo Directivo, denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hasta el 4º grado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

Capítulo II

Jerarquía del abogado:

Deberes y derechos

Artículo 53º- DIGNIDAD DEL ABOGADO: Al abogado, en el ejercicio profesional, se debe consideración y respeto. A ello están especialmente obligados, los magistrados y funcionarios públicos, de todas las jerarquías.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.

Artículo 54º- Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte; b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos; c) Tener estudio o domicilio especial en la República del Paraguay; d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales; e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional; f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

Artículo 55º- Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

a) A los Honorarios o remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias; b) Defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extrajudicialmente a sus clientes; c) Guardar el secreto profesional; d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de libertad; e) La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al colegio al realizarla, y el abogado podrá



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

solicitar la presencia de un miembro del Concejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

Artículo 56º- Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado, y asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.

Artículo 57º- En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía presente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Artículo 58º- Queda expresamente prohibido a los abogados:

a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos; b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del ministerio público; c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados ejerzan actividades propias de la profesión; d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional; e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional; f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

Título VIII

Inscripción de la matrícula

Capítulo Único

Matrícula de abogados

Artículo 59º- Para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea, se requiere:

a) Acreditar la identidad personal; b) Presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente c) Denunciar el domicilio real, y



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

constituir uno especial en la República del Paraguay; d) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos referidos en el artículo 52° de la presente ley; e) Prestar juramento profesional; f) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Artículo 60°- El Concejo Directivo del CPAP verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por el artículo 60 de la presente ley y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriormente a la fecha de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo de diez (10) días hábiles implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

Artículo 61°- El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 60° y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Cuentas o Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la República del Paraguay, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. El Tribunal correrá traslado por cinco días hábiles al Colegio.

Vencido este plazo, el Tribunal resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días, si hubiera sido solicitada por el apelante y considerada procedente la misma. En caso contrario, llamará autos para resolver.

La resolución deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver. El CPAP al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración en la resolución denegatoria. De no observarse este requisito, el Tribunal, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito teniéndose por no presentado.

Para la sustanciación del recurso se aplicarán, supletoriamente, las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 62°- El CPAP tendrá a su cargo la actualización de la matrícula de los abogados, debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la misma a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 63°- Los abogados matriculados que, con posterioridad a la inscripción, estén incurso en alguna de las incompatibilidades especificadas en el artículo 52° podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

Artículo 64°- El abogado, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, en formal acto público ante el CPAP prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción a la Corte Suprema de Justicia.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Disposiciones transitorias.

Art. 65º- El primer Concejo Directivo del CPAP estará integrado por los integrantes de la Comisión Directiva del Consejo Nacional de Abogados del Paraguay CONAP, que elegirán a los que ejercerán los cargos. Completarán los cargos del Concejo Directivo, los representantes de gremios de Abogados que cuenten con 5 (cinco) años de antigüedad mínima como persona jurídica, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, con funcionamiento institucional regular de acuerdo con sus Estatutos, tomándose en cuenta el tiempo de antigüedad para determinar el orden de preferencia para integrar.

El primer Tribunal de conducta se conformará igualmente con los representantes designados de los gremios mencionados en el párrafo anterior.

Art. 66º- El primer Concejo Directivo, organizará el CPAP conforme a lo establecido en la presente Ley, y durará hasta dos años en sus funciones, debiendo dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 45 de la presente Ley.

Art. 65º- Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

Art. 66º- Comuníquese al Poder.

Enrique Bacchetta
Senador de la Nación

Enrique Riera
Senador de la Nación

Georgia Arrúa
Senadora de la Nación

Juan Bartolomé Ramírez
Senador de la Nación